Esquel,  de mayo de 2018.-

**------<u>VISTO</u>:----------**

------La apelación intentada por la Sr. N. R. P. a fs. 90 contra la sentencia interlocutoria N° 445/2017 del 04/12/2017 (fs. 86/88),
concedida a fs. 91 y;----------

**-----<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

**----1.-** La resolución atacada hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar y confirió el cuidado personal unilateral provisorio del adolescente J. I. C. P. a su progenitor R.
C..----------

------La Juez de grado se apartó de la regla general del cuidado compartido, por la manifestación clara y precisa del adolescente de querer vivir en Esquel bajo el cuidado de su padre y para mantener la situación existente, es decir, respetar la situación de cuidado y crianza que desde abril/2017 ostenta el Sr. C..----------A fs. 94 y vlta. expresó agravios la madre, pide se revoque la medida y se fije un régimen de comunicación materno filial.----------Éste Cuerpo tomó conocimiento del grupo familiar en la audiencia celebrada a fs. 101, donde se escuchó a J. I., en cumplimiento con el art. 130 de la Ley III N° 21.----------

**------2.-** Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada al interés superior del niño.------Resulta lógica la conclusión arribada por la Juez "*a-quo*", ya que J. I. ratificó ante ésta Cámara su voluntad de quedarse en Esquel y viajar a Buenos Aires a visitar a sus hermanos y amigos.----------El adolescente se expresó con madurez –atendiendo a sus 13 años de edad- y con pleno conocimiento de la situación real que se encuentra y el conflicto familiar.----------El art. 653 del CCyCN. dice que para el cuidado personal unilateral debe considerarse: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener el trato regular con el otro; la edad del hijo; la opinión del hijo y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida.----------En el caso de autos, se ponderan todos los apartados y más aún cuando no hay obstáculos del Sr. C. a que su hijo tenga una fluida

comunicación con su madre. Es prueba de ello, lo manifestado por J. I. en la audiencia al decir: "*cuando hablo con mi mama está de mal humor porque me vine... y no viajé a Buenos Aires en 10 meses por miedo a que me dejen allá*".----------La pauta fundamental para atribuir el cuidado unipersonal, es asegurar la comunicación materno filial, y de las constancias de autos y lo manifestado por el adolescente, no surge que se haya violado o esté en peligro el derecho-deber de la Sra. P. de tener una comunicación fluida con su hijo.----------

----------En la audiencia la Sra. P. dijo que quiere que su hijo sea feliz, que tenga un equilibrio familiar y si su voluntad es vivir en Esquel lo va a respetar; pidió se fije un régimen de comunicación y que tenga un siguiendo psicológico J. I..----------

----------A lo dicho, debe sumarse que la distancia geográfica entre un progenitor y otro autoriza apartarse de la regla general del cuidado compartido y justifica el cuidado unipersonal de J. I. con las particularidades apuntadas.----------

-----En consecuencia y dadas las circunstancias de hecho, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 445/2017 con los alcances indicados.----------

-----Las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

**-----3.-** Costas de Alzada a la apelante vencida Sra. N. R. P., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. María Cristina Mombelli en $ 9.383,44 y al Dr. Ricardo Tomas Gerosa Lewis en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.---------- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 445/2017 del 04/12/2017 dictada a fs. 86/88, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida Sra. N. R. P. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. María Cristina Mombelli en $ 9.383,44 y al Dr. Ricardo Tomás Gerosa
Lewis en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**